



Interlocutorio	1147
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00378 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Covalsa S.A.S
Demandado (s)	Sandra Milena Ruíz Fernández y otro
Asunto	Niega incidente de nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la sociedad codemandada Frugal S.A.S aduciendo (i) una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y (ii) reanudación del proceso antes de la oportunidad debida.

ANTECEDENTES

1. Covalsa S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Sandra Milena Ruíz Fernández y Frugal S.A.S

Por auto de 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada

2. Mediante auto de 23 febrero de 2022 se decretó la suspensión del proceso frente a la sociedad codemandada Frugal S.A.S hasta el 04 de Mayo de 2022, por haber iniciado proceso de negociación de emergencia.

3. Por auto de 18 de Mayo de la presente anualidad (i) se ordena la reanudación del proceso de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, y (ii) la sociedad demandada Frugal S.A.S se tiene notificada por conducta concluyente artículo 301 C.G.P, razón por la cual, una vez ejecutoriada dicha providencia empezaría a correr el término de traslado para la sociedad codemandada.

4. Dentro del término de ejecutoria, Frugal S.A.S interpone incidente de nulidad aduciendo (i) **indebida notificación** del auto de 17 de Enero de 2022 que libró mandamiento de pago, pues debe realizarse tal notificación de manera personal al

representante legal de la entidad demandada- numeral 1° del artículo 290 del C.G.P y hasta el momento, no se ha surtido conforme a lo establecido: por lo tanto, debe declararse la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago -numeral 8 del artículo 133 *ibidem*.

(ii) Reanudación del proceso, antes de la oportunidad debida, por cuanto la Superintendencia de Sociedades en auto de 17 de mayo de 2022 declaró el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad Frugal S.A.S, notificado el 18 de mayo de 2022, por ende, la ejecutoria del mismo comprendió desde el 19 hasta el 23 de mayo de 2022; y el auto que decretó la reanudación del proceso fue proferido el 18 de mayo sin encontrarse en firme el primer auto en mención.

3. la parte demandante no allegó réplica al recurso presentado.

CONSIDERACIONES

1. El incidente de nulidad tiene como finalidad, que la parte no se vea afectada en su derecho de defensa durante el trámite del proceso.

Al referirse a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone: ART 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ---- (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. -(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ---- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. --- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Siendo procedente el debate del asunto que se plantea a través del incidente formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre el argumento esbozado por la parte demandada.

2.En el asunto, la parte demandada centró su reproche en que, en su sentir, no se surtió la notificación en debida forma del mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el art. 301 del C.G.P, y se reanudó el proceso sin estar en firme el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el cual decretó el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Frugal S.A.S.

Ahora bien, el despacho frente a la nulidad por reanudar el proceso frente a la sociedad Frugal S.A.S sin estar ejecutoriado el auto de 17 de mayo de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, de declaratoria de fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, encuentra que conforme a lo establecido en el artículo 8, parágrafo 1° del Decreto 560 de 2020, la duración de dicho trámite es de tres (03) meses contados a partir del auto admisorio, razón por la cual el término empieza desde el 04 de Febrero hasta el 04 de mayo de 2022.

De otro lado, a pesar de la manifestación de la parte demandada respecto a la reanudación del proceso sin estar ejecutoriada la providencia del juez del concurso, lo cierto es que, (i), no se tiene conocimiento de la misma, pues no se allega prueba que evidencia lo manifestado y (ii) con ello no se afectó en ningún momento el derecho de defensa del codemandado, pues el resultado será el mismo, que para el caso específico será continuar con el presente proceso ejecutivo al fracasar el trámite ante la Superintendencia de Sociedades, quedando saneada la causal invocada.

Por otra parte, se tiene que el escrito en el cual la representante legal de Frugal S.A.S -memorial de 09 de febrero de 2022- informa la admisión de la misma al trámite de negociación de emergencia (NEAR), no cumple con los requisitos para tenerse notificada por conducta concluyente como se estableció en auto de 18 de Mayo de 2022-art 301 del C.G.P-, pero debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 136 numeral 4° del C.G.P:

ART 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: --- (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)*

Es del caso entonces aclarar que, a pesar de haber existido un yerro en la notificación a la codemandada Frugal S.A.S, lo cierto es que, el mismo no afectó en ningún momento el derecho de defensa de la codemandada, pues tanto es así que interpuso incidente de nulidad, quedando saneada la causal invocada.

En este orden, se precisará que se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de 25 de mayo de 2022-fecha en que radicó incidente de nulidad-, y los términos de traslado empezarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Razón por la cual habrá de negarse el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte demandada.

Segundo: Se precisará que se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de 25 de mayo de 2022-fecha en que radicó incidente de nulidad-, y los términos de traslado empezarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00378

01-08-2022